



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 22 de noviembre de 2023
CITE: LMCC / Nro. 01 /23-24

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-



REF: PROYECTO DE LEY.-

De mi mayor consideración:

PL-256/23

La diputada que suscribe, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el **Art. 158 núm. 17, y Artículo 163 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 23 Inc. b); 135 del Reglamento General de la Cámara de Diputados**, por intermedio de su autoridad, solicito a la brevedad posible se pueda dar seguimiento al siguiente Proyecto de Ley denominado: **“PROYECTO DE LEY PACHAMAMA: NO MÁS FUEGO”**.

Sin otro particular, agradezco de antemano las gestiones correspondientes para que su consideración y tratamiento sea a la brevedad posible.

Atentamente,

Patricia Romero Chávez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Laura Luisa Nayar Sosa
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pamela S. Anzorde Barea
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

José M. Ormachea Mendieta
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Janira Román Matijasevic
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Leonor Rojas A.
Diputada Nacional
Cámara de Diputados

Mayra Ingrid Valles Trigo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. María Karla Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Oscar Ch. Michel Flores
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Lily Gladys Fernández Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Jairo Jesús Gutiérrez Tobías
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Gabriela Ferrer Parrado
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Dr. Richard Ribera Salas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY PACHAMAMA: NO MÁS FUEGO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.-

El Estado Plurinacional de Bolivia, en su compromiso inquebrantable con la protección del medio ambiente y la conservación de su biodiversidad, reconoce la necesidad urgente de abordar y prevenir los incendios forestales que han afectado vastas áreas de nuestro territorio.

Estos incendios, en su mayoría provocados por quemas ilegales, no solo dañan nuestros ecosistemas, sino que también amenazan la vida y el bienestar de nuestras comunidades, animales y plantas.

Esta actividad ha generado una inmensa pérdida de flora, fauna y, sobre todo, contaminación, pero es recurrente, ya que cada año sucede lo mismo, por lo que es necesario realizar una norma jurídica que no solo proteja, sino que genere prevención para evitar situaciones como estas.

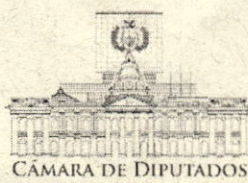
La situación en Bolivia se ha tornado crítica debido a la contaminación del aire resultante de numerosos incendios forestales. Hasta la fecha, existen miles de focos de calor en el país, distribuidos en los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Tarija, Santa Cruz y Beni. Esta situación ha llevado a la suspensión de clases en las ciudades de Santa Cruz de la Sierra y Nuestra Señora de La Paz, ambas afectadas por la mala calidad del aire.

En particular, el Departamento de Santa Cruz ha experimentado una densa capa de humo, exacerbada por temperaturas que superaron los 40 grados Celsius. Esta crisis ambiental se ve agravada por la prolongada sequía que el país ha enfrentado en los últimos meses, por lo que es necesario realizar acciones para mitigar estos efectos.

Debemos entender que, al quemarse los bosques, no solo se afecta al medio ambiente, sino a la propia seguridad de las personas, en donde el municipio cruceño de Roboré tiene trece (13) personas que perdieron la vida a causa de los incendios. El fuego no discrimina entre seres humanos, animales y vegetación, ya que ataca a todos por igual.

Al margen de las cifras oficiales y extraoficiales que se darán por la situación ambiental del país con las quemas y los incendios, debe asumirse el compromiso para evitar que las mismas se repitan, y así mitigar todo el daño causado, realizando todas las acciones para remediarlo.

Sobre la temática abordada, es necesario empezar a sentar las bases de una política de Estado, a efectos de trabajar coordinadamente para evitar que hechos como los que estamos viviendo se repitan tal como sucede en cada año de un tiempo a esta parte, y que exista un trabajo aunado y coordinado entre todos y cada uno de los diversos niveles de Estado, para que no solamente se mitigue el daño ambiental ya causado, sino que se pueda tener acciones para evitar que estos hechos se repitan.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. JUSTIFICACIÓN.

El medio ambiente es un bien jurídico protegido por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que reconoce el derecho de todas las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. Este derecho no solo es una garantía para las generaciones presentes, sino también para las futuras, y su protección es esencial para el desarrollo sostenible del país.

Debemos entender que, al quemarse los bosques, no solo se afecta al medio ambiente, sino a la propia seguridad alimentaria de la población, y esto puede, incluso, generar encarecimiento de los productos que el país produce.

Asimismo, las autoridades requieren de un marco normativo para actuar, ya que el gran problema no solamente son los incendios y quienes los provocan y/o realizan, sino la pasividad de las autoridades de los diferentes niveles del Estado.

Todo ser vivo que se encuentre dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia debe y merece ser protegido en sus derechos, en particular de la vida, integridad, seguridad y seguridad jurídica; para ello, la presente norma jurídica busca y pretende crear una institución que articule tanto a los sectores públicos y privados del país como de los diferentes niveles del Estado, y así cumplir y ejecutar las directrices ya establecidas en la Constitución Política del Estado.

En este contexto, los servidores públicos, en especial aquellos con competencias en materia ambiental, tienen un papel fundamental en la protección y conservación del medio ambiente; su función no es solo administrativa, sino también de tutela y garantía de este derecho fundamental. Por ello, es esencial que cumplan con sus deberes y responsabilidades de manera diligente y eficiente.

Sin embargo, en situaciones de crisis ambiental, como los incendios forestales, se ha observado que algunos servidores públicos no han actuado con la debida diligencia, ya sea por falta de preparación, por negligencia o, en algunos casos, por desinformar o minimizar la magnitud de los daños ambientales. Estas conductas no solo vulneran el derecho al medio ambiente, sino que también erosionan la confianza pública en las instituciones encargadas de su protección.

III. OBJETO.

En este contexto, el objeto de la presente Ley es establecer medidas concretas para prevenir y combatir incendios forestales, garantizando la protección de nuestro medio ambiente y la conservación de nuestra biodiversidad, creándose el Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO), como Entidad Descentralizada que debe coordinar y ejecutar acciones de prevención y combate de incendios forestales, garantizando la sostenibilidad de nuestros ecosistemas y la seguridad de nuestras comunidades.

Dentro de ello, esta norma jurídica busca establecer un régimen de responsabilidad y sanciones para aquellos servidores públicos que, estando encargados de la tutela y protección del medio ambiente, incumplan con sus deberes, desinformen o minimicen los daños ambientales. Este régimen no busca ser punitivo, sino preventivo y disuasorio, para garantizar que los servidores públicos actúen con la debida diligencia y responsabilidad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Es importante destacar que este régimen de responsabilidad y sanciones respeta plenamente los derechos constitucionales de los servidores públicos: en primer lugar, se garantiza el debido proceso, otorgándoles el derecho a ser oídos, a presentar pruebas y a impugnar las sanciones impuestas; en segundo lugar, las sanciones previstas son proporcionales a la gravedad de la conducta y buscan garantizar la reparación del daño causado al medio ambiente y a la sociedad.

Asimismo, se busca reforzar la responsabilidad de los servidores públicos en la protección del medio ambiente, garantizando que actúen con la debida diligencia y responsabilidad, y sancionando aquellas conductas que vulneren este derecho fundamental. Con ello, se pretende no solo proteger el medio ambiente, sino también fortalecer la confianza pública en las instituciones encargadas de su tutela.

IV. MARCO LEGAL.

Que, la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 9, que son fines y funciones esenciales del Estado: 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, su Artículo 30 parágrafo II, numeral 10 establece que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

Que, en su Artículo 33, la Ley Fundamental de Bolivia dispone que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, y que este derecho no solo es fundamental para las generaciones presentes, sino también para las futuras, garantizando que tanto individuos como colectividades y otros seres vivos puedan desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, su Artículo 108, establece que son DEBERES de las bolivianas y bolivianos: el resguardar defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia (numeral 14); el proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones (numeral 15); y el proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos (numeral 16).

Que, la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982, establece en su parágrafo I (PRINCIPIOS GENERALES):

1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.
2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin.
3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro.

4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.

5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad.

Que, la jurisprudencia constitucional ha reforzado esta visión, reconociendo que el derecho a un medio ambiente sano comprende un amplio espectro en el ámbito temporal y espacial, abarcando tanto el carácter generacional como la esfera individual y colectiva. En palabras de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0681/2018-S2 de 17 de octubre de 2018, un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Esta interdependencia entre los derechos fundamentales nos obliga a razonar desde una concepción integral, evitando un análisis fragmentario que podría desconocer el carácter interdependiente de los derechos fundamentales.

Que, la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992 (LEY DEL MEDIO AMBIENTE DE BOLIVIA), promulgada por el entonces Presidente Jaime Paz Zamora, en su Artículo 3, dispone que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Asamblea Legislativa Plurinacional la aprobación de esta Ley, ya que busca garantizar la protección de nuestro medio ambiente, la conservación de nuestra biodiversidad y el acceso al agua para todas las personas, en consonancia con los principios y derechos consagrados en nuestra Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional.

Luciana Campero Chávez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Laura Luisa Nayar Sosa
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pamela S. Alvarado Barea
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Janira Román Matijasevic
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Gabriela Y. Ferrel Parrado
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Samantha Nogales A.
Diputada Nacional
Cámara de Diputados

Mayra Ingrid Zalles Trivi
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. María Khaline Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Oscar Ch. Michel Flores
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Lily Gladys Fernandez Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Jairo Jesus Quiñenas Tobías
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

José M. Ormachea Mendieta
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dr. Renard Ribera Salas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY Nº /2023-2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACORÁ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

PL-256/23

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

LEY PACHAMAMA: NO MÁS FUEGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente LEY PACHAMAMA: NO MÁS FUEGO, tiene por objeto establecer una pausa ambiental en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y crear el Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO).

Artículo 2. (Declaración de Pausa Ambiental). Desde la fecha de publicación de la presente Ley, y por tiempo indefinido, se suspenden y previenen las quemas ilegales en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, protegiendo la biodiversidad y garantizando la sostenibilidad de nuestros ecosistemas.

CAPÍTULO II
SERVICIO NACIONAL DEL FUEGO DE BOLIVIA

Artículo 3. (Creación y naturaleza jurídica). Se crea el Servicio Nacional del Fuego de Bolivia con sigla SENAFUEGO, como una institución de Derecho Público, con carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.



CÁMARA DE DIPUTADOS

2023



Artículo 4. (Estructura Organizativa).

I. El Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO) está a cargo de una Presidenta o Presidente Ejecutivo, designado por dos tercios (2/3) de los miembros del total del Directorio.

II. La estructura organizacional y las funciones del nivel técnico y operativo del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO), serán establecidas en normativa interna aprobada por el Directorio.

Artículo 5. (Directorio). **I.** El Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO) cuenta con un Directorio como Máxima Autoridad Ejecutiva, contando con siete miembros (Directores) en total, que serán designados por las siguientes Entidades:

- a) Un (1) Director designado por la Ministra o Ministro de Medio Ambiente y Agua;
- b) Un (1) Director designado por el Colegio de Ingenieros Ambientales de Bolivia;
- c) Un (1) Director designado por el Colegio de Ingenieros Forestales de Bolivia;
- d) Un (1) Director designado por el Colegio de Biólogos de Bolivia;
- e) Tres (3) Directores designados por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Bolivia.

II. El quórum para las reuniones de Directorio estará constituido por la mitad más uno de sus miembros, incluido la Presidenta o Presidente Ejecutivo.

III. Las decisiones serán adoptadas por la mitad más uno de los miembros presentes.

IV. La Presidenta o Presidente Ejecutivo y los Directores durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez de manera continua.

V. Al iniciarse cada año, por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, el Directorio elegirá a uno de sus Directores como Vicepresidente.

VI. En caso de renuncia, inhabilitación o muerte de la Presidenta o Presidente Ejecutivo o de cualquier Director, se designará a su reemplazante en la forma prevista en esta Ley.

VII. La Presidenta o Presidente Ejecutivo y los Directores del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO), además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado para el ejercicio de sus respectivos cargos, deben contar, como mínimo, con título universitario reconocido por el Estado

Artículo 6 (Atribuciones del Directorio). **I.** Son atribuciones del Directorio:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Designar por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros a la Presidenta o Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO).
- b) Destituir por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros a la Presidenta o Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO); para la destitución, la Presidenta o Presidente Ejecutivo debe haber cumplido, por lo menos, con la mitad de su mandato.
- c) Aprobar la estructura organizativa del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO).
- d) Verificar el cumplimiento de las normas del sistema de administración y contratación de personal.
- e) Dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones establecidas en la presente Ley, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.
- f) Planificar, coordinar, prestar, mejorar y desarrollar en todo el territorio nacional, las acciones de prevención y combate de incendios con entidades territoriales autónomas y organizaciones sociales y de la sociedad civil, incluyendo Bomberos Voluntarios, Universidades Públicas y Privadas, Colegios de Profesionales Departamentales y del Área, fundaciones y asociaciones, y todos los establecimientos educativos del Estado, aprobando todas las medidas requeridas para tal efecto.
- g) Realizar visitas de evaluación a los lugares afectados por los incendios.
- h) Realizar tareas y políticas de prevención, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley.
- i) Aprobar convenios con entidades y/o instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- j) Aprobar el Programa Operativo Anual, su presupuesto, estados financieros y memorias institucionales, para su presentación a las instancias correspondientes.
- k) Seleccionar y evaluar al personal jerárquico del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia, de acuerdo a las normas legales vigentes y a su reglamento interno.
- l) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.
- m) Autorizar los requerimientos de adquisición, enajenación y arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia, para que la Presidenta o Presidente Ejecutivo realice los procesos de licitación, contratación y su correspondiente supervisión, con sujeción a las normas legales vigentes y reglamentos internos del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

n) Pronunciarse respecto a los recursos jerárquicos que le sean interpuestos.

o) Otras establecidas por normativa interna, acorde con la presente Ley.

II. En cuanto al Régimen Salarial de los miembros del Directorio y de la Presidenta o Presidente Ejecutivo, será establecida en la respectiva Escala Salarial del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

III. Respecto al servidor público designado por la Ministra o Ministro de Medio Ambiente y Agua para el Directorio, tienen la prohibición de la doble remuneración en el sector público.

IV. Todos los miembros del Directorio del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO) tienen las prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes.

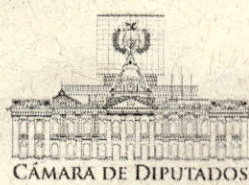
V. En caso de que alguno de los miembros del Directorio asumiera cargo en función pública, con excepción del Director representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, se tomará como renuncia irrevocable a su cargo en el Servicio Nacional del Fuego de Bolivia de manera inmediata.

Artículo 7. (Financiamiento). El Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO), financiará sus operaciones con las siguientes fuentes:

- a) Fondos del Tesoro General del Estado;
- b) Ingresos propios;
- c) Créditos, donaciones y otras fuentes de financiamiento, conforme a la normativa vigente.

Artículo 8. (Funciones). Las funciones del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia (SENAFUEGO) son las siguientes:

- a) Planificar, coordinar, prestar, mejorar y desarrollar en todo el territorio nacional, las acciones de prevención y combate de incendios con entidades territoriales autónomas y organizaciones sociales y de la sociedad civil, incluyendo Bomberos Voluntarios, Universidades Públicas y Privadas, Colegios de Profesionales Departamentales y del Área, fundaciones y asociaciones, y todos los establecimientos educativos del Estado.
- b) Elaborar estrategias y planes nacionales contra incendios forestales.
- c) Capacitar a comunidades y a la ciudadanía en general sobre técnicas de prevención y combate de incendios.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Establecer alianzas con entidades internacionales para fortalecimiento y captación de recursos.
- e) Monitorear zonas de riesgo utilizando tecnología avanzada.
- f) Coordinar acciones de reforestación y recuperación post-incendio.

Artículo 9. (Atribuciones de la Directora o Director General Ejecutivo). Son atribuciones de la Directora o Director General Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal de la Institución.
- b) Aprobar la política general del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia en el marco de las políticas que defina el Estado Plurinacional de Bolivia.
- c) Requerir la realización de auditorías especiales, externas o internas, sobre actividades del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia.
- d) Supervisar a los Directores, Jefes y/o Responsables de Área y a todas las unidades de la Institución.
- e) Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Institución.
- f) Negociar y suscribir contratos, convenios y/o acuerdos para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos, en el marco de la normativa vigente.
- g) Otras actividades inherentes a su cargo.
- h) Otras que le confieran las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 10. (Patrimonio). El patrimonio del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles asignados, transferidos y/u otros para el efecto.

Artículo 11. (Sede principal). I. El Servicio Nacional del Fuego de Bolivia tiene como sede principal la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.

II. El Servicio Nacional del Fuego de Bolivia debe establecer oficinas en todo el territorio nacional.

Artículo 12. (Régimen laboral). El Servicio Nacional del Fuego de Bolivia se sujetará a lo previsto por la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III

PAUSA AMBIENTAL Y SANCIONES PENALES

Artículo 13. (Suspensión de Quemas Ilegales). Durante la pausa ambiental, queda prohibido realizar quemas en áreas protegidas, zonas de alta biodiversidad y en épocas de sequía.

CAPÍTULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14. (Reforzamiento de Sanciones Administrativas). Se estipula lo siguiente:

- a) Las sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 1171 de 25 de abril de 2019 se mantendrán vigentes, y se incrementarán en un cien por ciento (100%) durante el período de prohibición.
- b) La reincidencia en la realización de chequeos ilegales durante el período de prohibición dará lugar a la revocación inmediata e indefinida de licencias, permisos y autorizaciones relacionadas con actividades agrícolas y ganaderas.
- c) Las sanciones por quemas de hectáreas de tierras y bosques, será de diez salarios mínimos nacionales.

Artículo 15. (Sanciones Administrativas). Se estipula lo siguiente:

- a) **Multa por Superficie Afectada:** Se impondrá una multa calculada en función de la extensión del área afectada por el incendio. La tasa de multa se determinará por hectárea quemada y se ajustará según la gravedad del daño ecológico causado.
- b) **Multa por Daño Ecológico:** Además de la multa por superficie, se evaluará el daño ecológico causado, considerando factores como la pérdida de biodiversidad, daño a cuerpos de agua, y degradación del suelo. Esta evaluación será realizada por un equipo técnico designado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- c) **Suspensión de Actividades:** Las entidades o corporaciones que sean encontradas responsables de provocar incendios podrán enfrentar la suspensión temporal o permanente de sus actividades, dependiendo de la gravedad y recurrencia de las infracciones.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Revocación de Licencias y Permisos: En caso de infracciones graves o reincidencia, se podrán revocar licencias, permisos y autorizaciones vinculadas a actividades agrícolas, ganaderas o cualquier otra actividad que implique el uso del suelo y recursos naturales.

Artículo 16. (Procedimiento de Sanción Administrativa). El procedimiento es el siguiente:

a) Una vez detectada la infracción, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT notificará al presunto infractor, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.

b) La ABT evaluará las pruebas y argumentos presentados por el presunto infractor y determinará la sanción correspondiente.

c) El infractor tendrá derecho a apelar la decisión ante una instancia superior dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la sanción.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 17. (Objeto del Capítulo). Establecer un régimen de responsabilidad y sanciones para los servidores públicos designados, de libre nombramiento y electos, que, estando encargados de la tutela y protección del medio ambiente, incumplan con sus deberes, desinformen o minimicen los daños ambientales derivados de incendios o cualquier otro evento que afecte el equilibrio ecológico.

Artículo 18. (Deber de Preparación y Prevención). Conforme al mandato constitucional de proteger el medio ambiente, todo servidor público con competencias en materia ambiental, bosques, tierras y áreas protegidas, tiene el imperativo legal de diseñar, implementar y supervisar planes de prevención de incendios y otros desastres ecológicos durante todo el año.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 19. (Prohibición de Desinformación). Se prohíbe a cualquier servidor público realizar declaraciones que nieguen, trivialicen o minimicen los daños ambientales ocasionados por incendios o cualquier otro desastre ecológico.

Artículo 20. (Deber de Información Veraz). Los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, deben garantizar el derecho a la información, proporcionando datos fidedignos, precisos y oportunos sobre la situación ambiental y los efectos de los incendios u otros eventos ecológicos.

Artículo 21. (Régimen Sancionatorio). Se estipula lo siguiente:

- a) La omisión en la preparación y ejecución de planes de prevención conllevará a la destitución del cargo y una multa equivalente a doce (12) salarios mínimos nacionales;
- b) La desinformación o minimización de daños ambientales será sancionada con la destitución del cargo y una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos nacionales;
- c) Las declaraciones que desinformen o trivialicen la situación ambiental serán sancionadas con la destitución del cargo y una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos nacionales.

CAPÍTULO VI MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

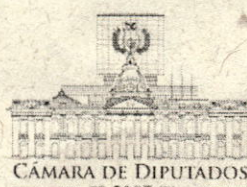
Artículo 22. (Modificación). Se modifica el Artículo 206 del Código Penal Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 206 (Incendio).

El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de cuatro a seis años.

Artículo 206 Bis (Incendio Forestal).

Incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años sin derecho a indulto, el que provocare y realizare incendios en áreas protegidas, parques nacionales y reservas naturales, y/o aquellos que provoquen y realicen incendios en zonas cercanas a las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 206 Ter (Incendios en Pausa Ambiental). *Toda persona que provoque un incendio ya sea por negligencia, imprudencia o intencionalmente, durante el período de pausa ambiental, enfrentará una pena privativa de libertad de seis a diez años sin derecho a indulto.*

La pena se agravará en el doble de la sanción cuando la comisión del delito sea en áreas protegidas, parques nacionales y reservas naturales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Por única vez, el Tesoro General del Estado - TGE, asignará recursos para la implementación del Servicio Nacional del Fuego de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Una vez en funcionamiento y con carácter de urgencia, SENAFUEGO implementará tecnologías avanzadas para monitorear áreas propensas a incendios y establecerá sistemas de alerta temprana, y promoverá campañas educativas sobre la importancia de los bosques, los riesgos de las quemadas y la relevancia de la pausa ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Los responsables de incendios deberán financiar proyectos de prevención, preparación, reforestación y restauración en las áreas afectadas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. I. Se creará un Fondo Nacional para la Prevención y Combate de Incendios, financiado con parte de las multas recaudadas y aportes del Tesoro General del Estado – TGE.

II. Los recursos obtenidos de las sanciones de esta Ley se destinarán a programas de reforestación y conservación en el marco del Fondo citado en el párrafo precedente.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. El Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles desde su publicación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles desde la publicación de esta Ley, se aprobarán los reglamentos necesarios para la implementación de todo lo dispuesto en esta normativa jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Mariana Campora Chávez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Laura Luisa Nayar Sosa
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Pamela S. Alurra de Barea
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Samantha Nogales A.
Diputada Nacional
Cámara de Diputados

Mayra Ingrid Lopez Migo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. María Khaline Moreno Cárdenas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Oscar Ch. Michel Flores
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Lily Gladys Fernandez Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Jairo Jesus Guiteras Tobias
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Janira Román Matijasevic
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

José M. Ormachea Mendieta
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dr. Richarda Ribera Salas
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Gabriela V. Ferrel Parrado
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

